

ACTA N° 464. SESIÓN EXTRAORDINARIA. Lugar, fecha y hora de inicio. A los 22 días de mayo de 2024, siendo horas 13:05, el Consejo Asesor de la Magistratura abre su sesión cuatrocientos sesenta y cuatro (sesión extraordinaria), bajo la presidencia del **Dr. Daniel Estofán**. **Asistentes: Leg. Mario Leito** (titular por la mayoría parlamentaria); **Leg. Manuel Courel** (titular por la minoría parlamentaria); **Leg. Walter Berarducci** (suplente por la minoría parlamentaria); **Dr. Rodolfo Movsovič** (titular por los magistrados del Centro Judicial Capital); **Dra. Estela Giffoniello** (suplente por los magistrados del Centro Judicial Capital); **Dra. Malvina Seguí** (suplente por los magistrados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Dra. María Cristina López Ávila** (titular por los abogados del Centro Judicial Capital); **Dr. Eugenio Racedo** (titular por los abogados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros) y **Dr. Mario Choquis**. (suplente por los abogados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros) y conectados a través de plataforma zoom los **Dres. Edgardo Sánchez** (titular por los magistrados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Leg. Sara Assan** (titular por la mayoría parlamentaria); y **Dr. Carlos Arias** (suplente por los abogados del Centro Judicial Capital); **ORDEN DEL DÍA: 1. Proyecto de reforma artículo 38 RICAM. DESARROLLO DE LA SESIÓN: 1. Proyecto de reforma artículo 38 RICAM.** Tomó la palabra el Dr. Sánchez y expresó que el artículo 38 RICAM, había previsto originalmente una nueva Reforma que estaba pensada en función de la posibilidad de organizar mejor el desarrollo de la prueba de oposición dado que, usualmente, la cantidad de postulantes inscriptos es muy grande, esto generaba problemas de logística en la organización del examen porque se requerían espacios con la cantidad de escritorios y computadoras suficientes y, además, un servicio de informática eficiente. Todas estas cuestiones de logística hicieron pensar la necesidad de una norma que permitiera a la Secretaría la organización más eficiente y más eficaz con los recursos que disponía el CAM y con los que podría contar por colaboración con otras instituciones, para el desarrollo de la prueba de oposición.



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Para ello se había previsto que una vez fijada la fecha y notificados los postulantes tenían que comunicarle a la Secretaría y de forma automática a través de la plataforma SIGeCAM, la intención de participar; preveía, además, que en caso de que esa comunicación no se hiciera, la persona no iba a poder participar, quedaba excluida del concurso. En vista de esa situación y tomando conocimiento a su vez de una petición formal de una postulante en un concurso, de que deseaba participar del concurso reconociendo que su comunicación era posterior a ese plazo de 48 horas, había manifestado una serie de razones para ser admitida al examen, lo que provocó que, al menos de mi parte y en mi primera intención, analizara cuál es la función que tenía la norma en función o en contraposición al derecho de esta postulante de participar de esa prueba de oposición. Parto, en principio, del análisis de lo que el postulante tiene a su favor, que es un derecho, derecho reconocido convencional y constitucionalmente de participar o de acceder a la función pública a través, justamente de este procedimiento previsto ya en la Constitución Provincial, en el artículo 101, inciso 5°, que manda a celebrar concursos de antecedentes y oposición para la selección de aspirantes a la Magistratura, entiéndase por tal Judicatura, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Pupilar y de la Defensa. En función de eso y de ese derecho, que ha sido reconocido como tal, inclusive por un fallo de la Corte Suprema, que justamente trató la cuestión de los concursos de Magistrados a nivel nacional, reconociendo ese carácter de Derecho Humano fundamental, contrapuse esta otra norma reglamentaria, que entiendo que cumplía fines estrictamente organizativos y establecía plazos que no deberían ser interpretados como perentorios, sino como meramente ordenatorios, porque esa fue la finalidad de la norma, eso se buscaba con la norma: permitir la mejor y más eficiente organización del desarrollo de la prueba de oposición, y nunca restringir o limitar el derecho de un postulante porque, justamente, se trata de un derecho que tiene rango convencional y constitucional; así está reconocido. Entonces, frente a una norma de organización,


que establece un plazo que debería ser meramente ordenatorio, contraponíamos una norma convencional y constitucional que es el derecho del postulante de participar; derecho expresado al momento de inscribirse, y de participar en todas esas instancias. Esto motivó una revisión del texto de las normas para reconsiderar esta situación de que la norma reglamentaria no impida el ejercicio de un derecho por una cuestión meramente organizativa. Que entendía que ahí, básicamente, tiene prioridad y preeminencia el derecho del postulante por sobre la cuestión meramente organizativa que lleva a cabo la Secretaría del CAM, a cargo de la organización logística del concurso. Esta es la base de la discusión sobre la cual se ha elaborado una propuesta de modificación reglamentaria. Yo le voy a ceder el uso de la palabra a la doctora Seguí para que exponga en qué consiste y en qué términos está prevista esta reforma. Y para el supuesto caso de que la votación se desarrollara dentro de unos minutos y yo tuviera que desconectarme, la doctora Seguí, como reemplazante natural mía, sería quién votaría por los Magistrados del Sur. La Dra. Seguí señaló que cuando se planteó la posibilidad de reformar el Reglamento, que resulta irrazonable en determinadas circunstancias, para nosotros, nos propusimos hacer el cambio en la norma pertinente, que es el artículo 38. Allí se sigue haciendo pesar sobre los aspirantes inscriptos, el deber de comunicar su participación en la prueba de oposición, pero hasta los tres días hábiles anteriores a la fecha prevista para la realización de la respectiva prueba. Esto para hacer coincidir, como dijo el doctor Sánchez, la necesidad instrumental, ordenatoria del órgano CAM, por un lado, con el derecho a participar de los concursos y de la respectiva prueba, algo tan fundamental en el curso de los concursos. Allí proponemos una modificación al artículo 38, que es exactamente esta: *“Pesa sobre los aspirantes inscriptos el deber de comunicar su participación en la prueba de oposición hasta los tres días hábiles anteriores a la fecha prevista para la realización de la respectiva prueba, para lo cual deberá registrar su asistencia a través del SIGeCAM. Ante el incumplimiento de este*



Dra. MARIA SOFIA NACUZZI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

deber, quedarán excluidos del concurso". Vale decir, se conserva la penalidad para quien incumple, pero se amplía en función, teniendo en cuenta las razones funcionales del órgano, se amplía esto, no relacionado con el tiempo que ha transcurrido desde que ha recibido el postulante su instructivo de examen sino relacionándolo con la necesidad funcional, organizativa del órgano, hasta los tres días previos. Es decir, esto va a ser variable en los distintos concursos según cuál sea la fecha, en definitiva, del examen de oposición donde es preciso tener los recursos, instrumentos, a mano para el examen. Acá hay una cuestión que es la de desde cuándo va a estar vigente este Reglamento. Nosotros hemos previsto que la reglamentación va a comenzar a regir desde esta sesión que la aprueba, esto de acuerdo a la previsión del artículo 5° del Código Civil y Comercial de la Nación que permite a las leyes disponer desde cuándo estarán vigentes: *"La presente reforma reglamentaria comenzará a regir desde la sesión que la aprueba, y se aplicará de manera inmediata a todos los concursos en trámite en los que no se hubiera realizado ya prueba de oposición"*. Esto, se dice expresamente así por la necesidad de tener clara la vigencia temporal de la norma puesto que este mismo Consejo ha tenido inconvenientes, en algún momento, al no haber dejado bien establecida la vigencia temporal de una modificación al Reglamento, importante que se hizo con motivo de antecedentes; allí se evaluó varios meses después que la ley de creación del CAM y su Reglamento tienen expresamente establecida solo tres etapas, la de evaluación de antecedentes, realización de la prueba de oposición y entrevistas, y dentro de esas etapas se consideró que las etapas recién se encuentran consumadas o consumidas jurídicamente al momento de estar realizadas, entonces, para aquello que se resolvió en su momento que todos los antecedentes que no estuvieran evaluados por el CAM a través del respectivo acuerdo debían ser revalorados en función de la reforma, oportunamente hecha, sea cual fuera la etapa que hubiera en el resto de las etapas, es decir, incluso en la etapa de oposición y ahora se cree preciso, se cree conveniente, dejar claro que la

vigencia de esto va a ser para todos los concursos en trámite en los que la etapa de oposición no se haya realizado, la prueba de oposición no se haya realizado. Se considera que el consumo jurídico de la etapa se produce cuando la prueba de oposición se realiza. Luego, hay un artículo 3º, que dispone inmediatamente la notificación a todos los postulantes inscriptos en los concursos cuya prueba de oposición se halle prevista en un plazo de 10 días hábiles, eso se lo dice así por las dudas hubiera algún diferimiento en cuanto a la comunicación a través del Boletín Oficial, también debe habilitarse de inmediato el acceso al SIGeCAM a tales efectos porque el acceso al SIGeCAM por la norma anterior está denegado a partir de las 48 horas. En el artículo 4º, que dispone la publicación el día inmediato posterior al presente en el Boletín Oficial de la Provincia; ojalá se pueda llegar con ello, si esto es aprobado, mañana mismo. Esta es, en síntesis, nuestra propuesta. Tomó la palabra la Dra. Giffoniello y expresó que la doctora pide una reforma que la tuvo en conocimiento cuando suscribió la reforma de la etapa de la oposición, que yo no entiendo por qué dice que la etapa de la aceptación, de entrar al concurso, la pone en la etapa de la oposición y no en la etapa anterior. Puede estar en la etapa segunda, no en la tercera; no dice en qué etapa está. Pero si quiere intervenir en la tercera, está antes la etapa que diga “Sí, señor, yo voy a intervenir en la tercera”, no después. Entonces, al colocarla después, está desvirtuando las tres etapas. Esta etapa ha sido con la segunda, donde ella dice: “Yo me inscribo, yo hago esto y acepto entrar a este concurso”, no en la posterior. O sea que, en la segunda, no en la tercera, si no, ahí acomodáramos una situación que no está clara en el sentido de que no forma de la tercera parte. El otro tema que habla la doctora, dice “por tema ordenativo”, para que haya computadoras. ¡Ahora son virtuales todos los exámenes! ¿Y dónde queda eso de que haya computadoras? Que haya o no haya computadoras no hace al artículo de la aceptación, porque ahí dice “El deber, bajo apercibimiento”. No podemos cambiar lo que dice el artículo que está en la segunda etapa, no en la tercera etapa, que no ha venido. También, la


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

doctora habla del artículo 5° y yo le digo que el artículo 7°, donde dice expresamente cuándo entra vigente. Dice: *“Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo...”* Ella me habla del 5° y yo le hablo del 7°, y es una disposición especial que deroga a la disposición general, que es el 5°. El 5° es disposición general, cuando hay disposiciones especiales como esta, que lo dice expresamente, no se puede aplicar retroactivamente. Y vemos el artículo, también, de lo que sigue diciendo la ley, porque si tomamos parcialmente lo que dice una ley. La Dra. Seguí formuló una interrupción. Discúlpeme, doctora, pero yo me callé. Ya le dije que así hacemos en los juicios, cuando uno habla el otro se calla, aunque diga tonteras. La Dra. Seguí respondió: Usted me está haciendo decir cosas que no he dicho. La Dra. Giffoniello dijo discúlpeme, ¿usted ha dicho 5° o no? La Dra. Seguí respondió que no estaba debatiendo; que hizo una exposición. La Dra. Giffoniello continuó diciendo que la doctora ha dicho el 5° y yo digo que hay que tener en cuenta el 7°, que no se lo ha tomado en cuenta. Usted dijo que es organizativo, yo le digo que no es organizativo, porque es imperativo, no es ordenatorio, porque si no, hubiera dicho “podrán hacerlo” y dice “debe, bajo apercibimiento”. El sentido de la norma no es que digamos que sea una posibilidad que lo diga dentro de estos días. Por otra parte, en este caso, también, la misma persona que está exponiendo con toda solvencia dijo en su anteproyecto que estaba en los aspirantes inscriptos el deber de comunicar su participación en la prueba de oposición hasta tres días hábiles anteriores. Aquí pasaron seis días a ese argumento. Si ponemos tres días, deben ser tres días; si ponemos dos días, deben ser dos días. Si la misma doctora reconoce que tiene que haber un plazo, entonces, que reconozca que el plazo estaba vigente y eran dos días; no eran ni tres, ni seis ni ocho. El Dr. Estofán solicitó que a esos argumentos los transcribieran para que quedaran en el acta. La Dra. Giffoniello dijo que estaba acostumbrada a exponer verbalmente por el cargo


que tengo siempre. Por lo tanto, los demás argumentos que ya los mencioné anteriormente, que cuando se trata de una situación que está prevista expresamente, no la podemos cambiar para favorecer algo. Esto nos dejaría en una situación bastante incómoda, porque no es la única vez que a alguna persona se le pasó, ¿y qué va a ocurrir con los otros? Van a decir: “Sí, a mí también se me pasó y me dijeron que no. Ya ha vencido mi derecho y tengo la misma posibilidad, en este caso o en el futuro con otra prueba de oposición o lo que fuera, a mí me amplían el plazo porque yo no pude entrar al sistema informático”, que es el argumento principal. Bueno, no pudo entrar al sistema informático, hubiera entrado de otra manera, pero decir que eso sea el motivo por el cual no pudo entrar, no es valedero, no es una enfermedad, que ojalá nunca le ocurra a nadie; no es una situación de otra naturaleza grave, es una situación que no lo hizo porque no entró, nada más. Entonces, nosotros no podemos llegar a este extremo de permitirle que ingresen personas si no han cumplido con todo lo que dispone la reglamentación, como dije en mi exposición de motivos -mismo exponente anterior ha dicho con tres días hábiles, dijo en ese momento- y dijo también “... para lo cual deberán registrar su asistencia a través de SIGeCAM. Ante el incumplimiento de este deber quedarán excluidos del concurso”. Lo reconoce en su misma exposición de motivos que tiene tres días, pero quedan excluidos. Entonces, hoy me está cambiando la situación, hoy dice que no están excluidos. Y acá lo dijo en una sesión anterior, que están excluidos. Entonces, la postura es que están excluidos, porque lo dijo acá; inclusive en la exposición de motivos. Lo que no estamos de acuerdo, no sé si tendrá la doctora que decir algo más, donde habla en su exposición de motivos, *“los derechos fundamentales de participar, de los postulantes oportunamente inscriptos y admitidos reglamentariamente”*. Si estamos hablando de Derechos Humanos, hay situaciones que actualmente quieren hacer que no se presenten a otro cargo los que ya han estado menos de un año en un cargo: ¿y esos no son derechos humanos, porque ya son jueces? La



Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

doctora también es jueza y eso no está en tratamiento hoy, pero hay una propuesta de que esas personas que ya están en un cargo no se les permita más si no después de dos años, ¿por qué? Entonces, ahí nos van a venir miles de cosas, porque, obviamente, es el Derecho Humano para todos y debe ser para todos. Ese también es un derecho humano que se lo ha obviado tratar en este tema. Se ha obviado que hay derechos humanos que son fundamentales para todos, igualdad ante la ley - que es fundamental-, además, las mismas resoluciones y las mismas circunstancias y todos los otros postulantes que no lo han hecho porque se les ha vencido el término, se les tiene que dar. ¿Vamos a esperar a que vayan a la Justicia a que se declare la inconstitucionalidad, que nos lleguen miles de oposiciones?, ¿por qué?, ¿cuál es el beneficio? ¡Una persona! ¿Y el perjuicio? Veinticinco, veintiséis o más o todos los anteriores. Por eso es que también se considera que la ley no se aplica para atrás, y estas son las leyes y reglamentos que son equiparables a la ley. También hay un montón de jurisprudencia que ya he mencionado algunas, que así lo dicen. Yo no puedo decir: “Hoy acepto esta reglamentación y me inscribo con esto”, ¡Ah, pero mañana se me venció un plazo y digo: “¡Ah, esto ya no me sirve!” No es así. ¡Yo acepté en su momento! No dije que era ordenatorio, no dije que era excesivo, no dije nada, lo acepté como era. Por lo tanto, debo cumplir, más si es una persona funcionaria del Derecho. Yo debo cumplir el plazo. No se cumplió en este caso, lamentablemente, está fuera del límite que determina la ley y es clarísimo el límite. Por otra parte, estos límites -como ya lo dije- son imperativos bajo apercibimiento- no son ordenatorios; en ningún lado dice “para ordenar la forma del examen deberán indicar quiénes van a estar presentes”. ¡No! ¡Deben decir sí o no van a estar! Y si dicen que no, es porque no les ha interesado y no van a entrar al sistema SIGeCAM; si dicen sí, bueno, ahí sí entran. Y si no dicen nada, ¿por qué le vamos a dar esta chance que no la han tenido otras personas, que no la ha tenido nadie? Como dice la Corte de la Nación -y también hay alguna jurisprudencia en la Provincia- yo no puedo

aceptar un reglamento y cuando no me conviene, porque omití algo, pedir que lo cambien. Ya lo acepté, hasta el final lo acepté. No lo acepté por partes; yo no dije: “Sí a esto, pero esto me parece que no es correcto”. No fue así. Es un grave precedente hacer ingresar a una persona que en su momento estaba fuera del CAM; es gravísimo. Hay postulantes que han cumplido todo, ¿por qué hacer esta excepción? ¿Por qué distinguir donde la ley no distingue? Como les dije hace un rato: a las personas vulnerables se les dice que la ignorancia de la ley no es excusa y a un profesional no se le dice eso. ¿Ha ignorado ese tema? ¿No lo sabía? ¡Claro que lo sabía! Bueno, otro concurso más, por lo tanto no podemos ignorar la ley. “Yo no sabía que iba contramano, señor”. “Usted tiene una multa porque iba contramano, no me interesa que sepa o no sepa”. La ley se cumple. Después que se cambie el sentido de la calle, esa es otra historia. Pero mientras tanto yo no voy a ir a decir: “Ah, desde el día 5 han cambiado la dirección, por lo tanto aplíqueme retroactivamente, porque cuando yo fui era otra dirección”. ¡No! Y eso que estoy hablando de un tema muy sutil, como es entrar a contramano en un lugar, que es gravísimo, por las consecuencias que puede tener. Estamos asimilando situaciones reglamentarias. Hay que respetar las situaciones. La ignorancia no excusa y la propia torpeza no se alega. Si yo no lo hice por alguna causa, es responsabilidad del postulante; no puede decir: “Yo no sabía”, porque sí lo sabía, porque ha entrado muchas veces en concursos. Ese es otro de los temas. No se puede reformar con el efecto retroactivo en un caso, como dije, porque esto presentaría precedentes tremendamente graves para todos. Para el futuro, estoy de acuerdo en que se amplió el plazo; me parece muy buena idea que se amplió el plazo, que se dé la posibilidad. Pero como lo que dijo la doctora que me precedió en la palabra, es un plazo que va a conservar el deber y bajo apercibimiento de ley. Vamos a tener las mismas características, nada más que vamos a estar un día; en lugar de cuarenta y ocho, van a ser tres días. Entonces, lo que me está diciendo es que si conserva las mismas características, este artículo tiene validez. Lo vamos a aplicar



Dra. MARIA SOFIA NAZCUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la Magistratura



por tres días, con las mismas consecuencias. No es que cambien las consecuencias y vamos a decir: “Desde hoy es ordenativo”, no. Es lo mismo, cambia el término, para el futuro. Entonces, los que podemos hacer respetar la ley somos nosotros. Somos lo que decimos que esto se debe cumplir de esta manera. Por lo tanto, no estoy de acuerdo con que se reforme para este caso. Para el futuro, totalmente de acuerdo, no en el caso en particular, por los precedentes y por todos los motivos que dije. Por otra parte, también se debería sacar en el artículo 2º la frase que dice -o ponerla de otra manera-: *“La presente reglamentación comenzará a regir desde la sesión que aprueba”*. Además, la ley, el Código Civil, dice que regirá después de los ocho días, no hay al día siguiente. Tiene que publicarse en el Boletín Oficial y todo lo demás. ¿Vamos a obviar todo ese trámite para que se aplique la ley? No lo podemos hacer. Entonces, dice: *“La presente reforma reglamentaria comenzará a regir desde la sesión que la aprueba y no se aplicará de manera inmediata a todos los concursos en trámite”*. No se debe afectar estas situaciones jurídicas consumadas. Por otra parte -como dije ya-, no se pueden aplicar leyes retroactivamente. Ha sido una situación en la que dijo algo así como que “vengo a manifestar que se produzca una reconsideración”. Es decir, no se planteó “interpongo un recurso de reconsideración”, como tiene que ser. Es una manifestación que viene a ser como una reconsideración. Dijo dos palabras así. No podemos nosotros, en cada caso en particular, reconsiderar, ¿por qué? ¿qué pasaría con los que vienen acá a presentarse y nosotros les ponemos 8 o 9,50? “-No estoy de acuerdo con eso. -¿Por qué no está de acuerdo? -Porque no me parece, porque el otro sí, porque yo no”. Entonces, se nos vendrían millones de juicios para que se revise toda la puntuación que se ha hecho. ¿Cuándo se puede oponer a la puntuación? Hasta ahora, de las personas que han ingresado y que han presentado sus antecedentes, tienen periodo de impugnación, que es revocable el plazo. A ese plazo no se lo va a cambiar y no se lo puede cambiar, porque, si no, les vamos a dar la oportunidad y durante un mes o 15 días, o lo que dura el

examen, pueda ir y decir: “Ah, no, pero ahora me he dado cuenta de esto”, y sigue impugnando aquella inscripción. Los plazos vencen, a la inscripción la hizo, la hizo mal, no puso algo, se olvidó; se olvidó. Usted no dijo que iba a rendir, se olvidó, no lo dijo; 6 días habían pasado. Beneficiaría al caso concreto, por eso me refiero al caso concreto. En la ley yo sacaría –con el plazo estamos de acuerdo- o pondría bien: *“No se aplicará de manera inmediata a todos los concursos en trámite”*. En resumen, es eso. Y, por otra parte, sacaría de la consideración que he hecho, *“y situaciones jurídicas en curso”*. También sacaría eso, porque son para el futuro. Las leyes rigen para el futuro y no para el pasado. La Dra. López Ávila señaló que su estamento, considerando que el procedimiento ya estaba iniciado, y por el principio de igualdad y transparencia con respecto a todos los concursantes de todos los concursos que están en trámite, sobre todo teniendo en cuenta el principio de razonabilidad, entendemos que el Reglamento debe aprobarse con la modificación del artículo 38 como se propone; nuestro estamento está de acuerdo, a fin de considerar situaciones que en la práctica se van modificando. No

comparten la redacción del artículo 2º, tal como está redactado, por la siguiente manera: por un principio de transparencia y por un principio de las normas de procedimiento a las que todos los concursantes adhirieron al momento de iniciar, teniendo en cuenta específicamente la doctrina de los actos propios. Asimismo, teniendo en cuenta el artículo 7º, que habla de la irretroactividad de la ley, a nuestro entender el presente Reglamento se debería aplicar a futuro, teniendo en cuenta específicamente la tesis del consumo jurídico y de los hechos cumplidos. Por lo tanto consideraban realizar una modificación del artículo 2º, que quedaría redactado de la siguiente manera: *“La presente reforma reglamentaria comienza a regir desde la sesión que la aprueba, no debiendo afectar situaciones jurídicas extinguidas”*, en virtud de que al hablar de irretroactividad de la ley del artículo 7º, se habla de actos que fueron concluidos y de actos que precluyeron su etapa procesal. Estamos hablando de procedimientos en donde todos los concursantes


Dra. MARIA SOFIA NACUZZI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

de todos los concursos adhirieron y conocían las normas de procedimiento, lo que significa alterar las normas de procedimiento y da lugar a que otros concursantes pidan modificaciones de situaciones cuando se han vencido plazos. Por más que se hable de etapas, se oponen a la irretroactividad con respecto a actos que ya se vencieron y actos que ya se cumplieron. Salvo eso, desde nuestro estamento estaría de acuerdo con la reforma del Reglamento, votamos en ese sentido la modificación que proponemos, en ese sentido, de la redacción del artículo 2°. El Dr. Leito dijo que ya habían expuesto cuál era su posición. Creemos que hay que modificar. Fuimos quienes expresamos en su momento que era necesaria la modificación del Reglamento. Nosotros somos los competentes para hacerlo, en este caso. Adherimos a la posición esgrimida por los doctores Sánchez y Seguí. Consideramos que acá no se está violando ni alterando ningún tipo de derechos de terceros. Tenemos una posición amplia en esto para que todos puedan participar. Creemos que la participación y el poder concursar nos da la posibilidad de poder elegir en un universo superior y, tal vez, por cuestiones formales, por lo que expresan los que están hace mucho tiempo trabajando en este CAM, que tenía un carácter organizativo la norma esta que hoy estamos discutiendo, nosotros creemos, en este caso, que hay que darles la posibilidad de que puedan seguir participando. Incluso, no vamos al hecho concreto, sino el artículo 2°, que se está modificando, queda redactado así: *“Se aplicará de manera inmediata a todos los concursos en trámite”*. Seguramente, quedará a interpretación de la Presidencia cuáles son los concursos en trámite. Creo que con esto nosotros veríamos salvado este paso que, en definitiva, nos lleva a una posición encontrada, muchas veces. Me hubiese gustado que sea por unanimidad. Quiero que sepan que venimos nada más que a aportar por una Justicia que, en lo posible, sea un poco mejor. Esta es nuestra posición. Adherimos a la posición, a la postura y al proyecto presentado por los doctores Sánchez y Seguí. La Dra. Seguí dijo que quería aclarar algunas cosas, solamente por eso. La mención al artículo 5° del Código Civil y Comercial

de la Nación fue al único fin de referirme a la parte en que el artículo 5° dice que *“las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen”*. Entonces, para referirme a qué podemos decir el día exactamente en el que va a regir. He mencionado brevemente el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, porque hice referencia al acuerdo anterior interpretativo, pero por supuesto que es el artículo 7 el que a nuestro modo de ver rige en su interpretación larga desde la doctrina de Roubier hasta acá, que es un asunto en el que no está en discusión los hechos pasados, fenecidos ni los futuros, sino esos que están en curso, que pueden haber ocurrido ayer y que forman parte de una etapa que se considera no cumplida, sino no habría discusión sobre este asunto; si las leyes debían regir inmediatamente los hechos fácticos de la realidad que ocurren a una hora, a un minuto, a un segundo, no tendríamos discusión sobre aplicación temporal de la ley. La discusión es sobre esos hechos que habiéndose producido teóricamente en el mundo de la realidad corresponden o no a una etapa de una situación jurídica que puede considerarse no cumplida y que aquí hay una ley y un reglamento que dice cuáles son las tres etapas. Decir que un reglamento de un Consejo Asesor de la Magistratura, órgano encargado de reglamentar, aplicar y también interpretar es una cuestión inamovible en el trámite del concurso cuando hay invocados fundamentos de razonabilidad contraría todo lo que hoy desde la sanción del Código Civil y Comercial de la nación en sus tres primeros artículos se ha hablado, se ha consagrado sobre la interpretación de la ley, cuáles son las cosas a las que hoy debemos atender los jueces y en este caso quienes estamos acá aplicando, interpretando sobre nuestros propios reglamentos y nuestras propias normas. Están esos tres primeros artículos que el Código Civil y Comercial que iluminan, está la manda de razonabilidad del artículo 28 de la Constitución Nacional, somos muchos de los que estamos acá jueces y sabemos, no nos puede atar de una manera tal un reglamento en una etapa no cumplida como un mandato pétreo que en lo que estamos viendo que hay humo de poca



Dra. MARIA SOFIA MACCHI
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

justicia o de mal derecho, no nos ata; y la expresión de transparencia que la colega ha traído, creo que a mí como magistrada, en mi carácter de magistrada ejerciendo esta función transparentemente, digo, voto convencida, porque estas son las mandas de interpretación hoy. Entonces, este reglamento no es una piedra, una cosa pétrea que nos obliga a dejar afuera a quienes no han podido cumplir o han esgrimido que no han podido cumplir como dice el legislador con criterios amplios. Me pronuncio por eso criterios, me pronuncio por la razonabilidad; fundamentalmente eso. Y hay una equivocación, la norma no reforma solo un día, la norma no le está dando un día a alguien, la norma no va 48 horas hasta el día o de dos días a tres, no, eran dos días desde que se les ha comunicado el instructivo de examen a un postulante que va a rendir allá, eran dos días y ahora son hasta tres días contados de forma previa al examen, es una cosa muy distinta, se amplió todo este plazo, no se le está dando un día a nadie por más que hay una ocasión que a mí me hace ver, doctor Estofán, que la norma no es razonable hoy en función de esta circunstancia y merece ser reformada. El Dr. Estofán dijo que había dos posiciones: la que esgrime la doctora Seguí y la que esgrime la doctora Giffoniello. Que no iba a votar porque tenía que resolver después, y estaría anticipando la resolución. La votación sería nominal. Votan por la moción de los doctores Seguí y Sánchez, los consejeros Leito, Assan, Racedo, Choquis, Sánchez, Seguí, Berarducci y Courel. Votan por la moción de las doctoras Giffoniello y López Ávila, los consejeros Movsovich, López Ávila, Arias y Giffoniello. La modificación quedó aprobada y se resolvió notificar a los interesados y publicar en el Boletín Oficial a sus efectos. No habiendo más asuntos para tratar, se da por finalizada la reunión, suscribiendo los consejeros presentes de conformidad siendo las 13:44 horas.

ANTE MI DOY FE

[Signature]
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Signature]
Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Signature]
DRA. MALVINA SEGUI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Signature]
Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Signature]
Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Signature]
Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Signature]
WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Signature]
Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

14
Dr. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

"A 200 años del paso a la inmortalidad de Bernabé Aráoz"